REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MOLINA BERNAL
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-025-2019-00291-01
APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala según Acta No. 085 del 29 de junio de 2021

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente a la sentencia del 7 de abril de 2021, proferida en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 24 de abril de 2019, a través de apoderado judicial, la señora **LUZ DARY MOLINA BERNAL**, solicitó: **1º** Declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, habida entre ella y el señor **JOSÉ MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ**, desde el 10 de febrero de 1995, hasta el 31 de octubre de 2014, **2º** Emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, **3º** Ordenar inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, y **4º** Condenar en costas al demandado.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo la demandante que, desde el 10 de febrero de 1995 y hasta el 31 de octubre de 2014, ella y el señor **JOSÉ MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ** tuvieron una unión *"estable, permanente, continua y singular"*, en la

misma nacieron sus hijos **LUZ ANDREA**, **ANDRÉS MAURICIO**, **NICOLÁS ESTEBAN** y **JUAN SEBASTIÁN GALLEGO MOLINA**, mayores los dos primeros y menores los dos últimos. La unión marital, dice, terminó por el matrimonio católico entre ellos, solemnizado el 1º de noviembre de 2014, registrado en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, a su vez disuelto mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el 17 de noviembre de 2016, inscrita al margen del registro.

De la sociedad patrimonial hace parte el siguiente bien: lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la calle 68ª No. 2-51 Sur, barrio Nuevo San Andrés de los Altos, primer sector, lote 3, cuyas áreas y linderos obran en la Escritura Pública No. 2406 del 1º de diciembre de 2006 de la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, con afectación a vivienda familiar.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad admitió a trámite la demanda en auto del 9 de mayo de 2019; notificado el demandado, oportunamente se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de *"Inexistencia del derecho", "prescripción"*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990; *"temeridad y mala fé"*, *"buena fe del demandado"*, porque el asunto ya fue resuelto por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, tramitado a continuación de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Con relación a la prescripción, las acciones, dijo, prescribieron desde el año 2015, contado desde la fecha de terminación de la unión, ocurrida el 31 de octubre de 2014; Si en gracia de discusión, se contabilizara el término desde el 17 de noviembre de 2016, fecha de disolución del vínculo matrimonial, el plazo para iniciar la acción venció en noviembre de 2017; propuso también, la excepción de *"nulidad relativa"*, por no haberse otorgado el término de veinte días para contestar la demanda, y la *"genérica"*, de conformidad con el artículo 282 del CGP.

La demandante, a través de su apoderado, solicitó declarar infundadas las excepciones de mérito, no tiene razón la parte demandada, pues los temas debatidos ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, son diferentes a los propuestos en este proceso. A su caso, dice, aplica el régimen general de prescripción de 10 años consagrado en el artículo 2536 del C.C., y no el previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, porque la unión marital no terminó por separación definitiva de los compañeros, ninguno de ellos se casó con terceras personas y tampoco acaeció la

muerte de alguno, lo que marcó el final de la unión fue el matrimonio entre ellos. Es inexistente la nulidad relativa, la vigilancia del proceso es responsabilidad de las partes.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, el Juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "TEMERIDAD Y MALA FE", "BUENA FE" y "PRESCRIPCIÓN".*
>
> ***"SEGUNDO:*** *DECLARAR que entre LUZ DARY MOLINA BERNAL y JOSE (sic) MAURICIO GALLEGO SANCHEZ (sic), existió una unión marital de hecho desde el 31 de mayo de 1995 hasta el 31 de octubre de 2014.*
>
> ***"TERCERA:*** *En consecuencia, DECLARAR que entre los señores LUZ DARY MOLINA BERNAL y JOSE (sic) MAURICIO GALLEGO SANCHEZ (sic), se conformó una sociedad patrimonial desde el 31 de mayo de 1995, hasta el 31 de octubre de 2014, que se declara disuelta y en estado de liquidación.*
>
> ***"CUARTA:*** *ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios de las notarías que legalmente corresponda;*
>
> ***"QUINTO****: CONDENAR en costas a la parte demandada (…)"*

El Juzgado encontró demostrada la convivencia de vida estable y permanente entre las partes, aceptada por éstas desde 1995, hasta el 2014; en ella nacieron sus cuatro hijos, según consta en los registros civiles de nacimiento. Son prueba de la convivencia las declaraciones extrajudiciales de las señoras **PAOLA ANDREA GIRALDO MORALES** y **MARÍA RUBIELA ROMERO FRANCO**, y el testimonio de la señora **YOMAR STELLA MÉNDEZ PIÑEROS**, quien dijo conocerlos por más de 10 años, por lo mismo sabe que la pareja compró la casa a la madre de la demandante, a la sazón suegra de la testigo.

Los extremos de la vida familiar, se establecen el entre el 31 de mayo de 1995 y 31 de octubre de 2014, día anterior al matrimonio, con fundamento en las declaraciones de los hijos de la pareja, la contestación de la parte demandada y el interrogatorio de

las partes.

Desestimó las excepciones propuestas y con relación a la prescripción, apoyado en la tesis de la sentencia STC7194 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal conformadas en diferentes tiempos, constituyen una sola universalidad patrimonial, por lo que no hay lugar a declarar su prescripción. Frente a la excepción de nulidad relativa, se remitió a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2019, frente a la notificación y al término para contestar la demandada.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandado reconoce la existencia de la unión marital y posteriores nupcias entre las partes, sin embargo, considera prescrita la sociedad patrimonial bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, al cabo del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, hecho ocurrido en este caso, desde el año 2015, al terminarse la unión el 31 de octubre de 2014, día anterior al matrimonio, razón por la cual, el término para ejercer el derecho, venció el 31 de octubre de 2015. El divorcio entre las partes se decretó en noviembre de 2016, por lo que, si en gracia de discusión, se tomara ésta última como fecha de separación definitiva, el término también se encontraría vencido, pues el año se cumplía en noviembre de 2017.

Por otra parte, según la parte recurrente, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se pronunció frente a los supuestos derechos de la demandante, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, adelantado a continuación de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

El apoderado de la demandante, al descorrer el traslado del recurso, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por considerarla acorde a los mandatos legales aplicables.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22,

numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. Los reparos del recurrente, en apretada síntesis, se contraen a dos aspectos: (i) Aplicación del término de prescripción previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, contado un año después del matrimonio de los compañeros casados entre sí, el 31 de octubre de 2015, o en el peor de los casos, un año después de la sentencia de divorcio emitida en el año 2016, por tanto, la prescripción sobrevino en el año 2017 y, como la demanda se presentó en 2019, el derecho según esa tesis prescribió, y (ii) Lo solicitado por la demandante ya fue resuelto en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal tramitado en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en una suerte de cosa juzgada. Así las cosas, estos serán los asuntos para analizar en la presente providencia.

3. **Sobre la prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**

3.1 Con la expedición de la Ley 54 de 1990, el derecho colombiano regularizó el reconocimiento de las familias conformadas sin solemnidad, por la sola voluntad de la pareja de constituirla, y desde una perspectiva de protección, reconoció, como lo había hecho de tiempo atrás la jurisprudencia patria[1], unos efectos económicos entre los compañeros permanentes, a la postre reglamentados a partir del artículo 2º de esa normatividad. En ese sentido, estableció a manera de presunción, la posibilidad jurídica de declarar la existencia de la sociedad patrimonial, en los siguientes casos:

> *"Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
> *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades*

[1] La Corte Suprema de Justicia en sentencias como la proferida el 20 de noviembre de 1935, Sentencias citadas en el texto Unión Marital de Hecho, escrito por los Doctores ESCOBAR Vélez, Edgar Guillermo; LÓPEZ Hurtado, Beatriz. Editora Jurídica, 1997, en la que reconoció dos clases de sociedades: "1) *las que se forman en virtud de un consentimiento expreso, 2) Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce el consentimiento*". En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 7 de diciembre de 1943, M. P. Dr. Ricardo Hinestrosa, en la que se alude a un requisito subjetivo, como *"la affectio societatis"*[1]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre de 1935, G.J.T XII. Página 476, citada en la sentencia del 7 de mayo de 1947, M. P. Dr. Hernán Salamanca.

conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Las acciones para obtener el reconocimiento de los derechos económicos vinculados a la sociedad patrimonial y su disolución, dice el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, "*prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,* ***del matrimonio con terceros*** *o de la muerte de uno o ambos compañeros",* disposición que se acompasa con el régimen de solidaridad económica aplicado a la familia constituida bajo la normatividad en cita, y con las formas de disolución de la vida familiar en la unión marital de hecho.

En esa dirección, las hipótesis de disolución de la sociedad patrimonial, son las siguientes: **(i)** la muerte de uno o ambos compañeros, **(ii)** el matrimonio de uno o ambos **con personas distintas**, **(iii)** el mutuo consentimiento de los compañeros, **(iv)** por sentencia judicial, y **(v)** la separación definitiva de los compañeros. (Art. 8º de la Ley 54 de 1990).

No previó el legislador en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, una hipótesis de disolución de la unión marital de hecho, por el matrimonio de los compañeros entre sí, y por lo mismo, no podía aplicar a ese evento el término de prescripción de un año contemplado en la indicada norma, para las acciones de reclamación de los derechos de la sociedad patrimonial; en consecuencia, el ***"matrimonio de los compañeros entre sí"***, no disuelve la sociedad patrimonial, y no es aplicable a tal eventualidad y de manera extensiva esa regla prescriptiva, entre otras razones, porque la prescripción es una limitación al ejercicio del derecho de reserva legal, luego una interpretación normativa analógica como la reclamada por los recurrentes, bajo la pretensión de plenitud del ordenamiento jurídico, equivale a una aplicación extensiva en mala parte, no autorizada en el ordenamiento jurídico.

3.2 Desde una perspectiva constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC7194-2018, tal como lo advierte la sentencia de primera instancia, consideró acorde con la protección especial dispensada a la familia por el constituyente, limitar los alcances de la aplicación del término de prescripción previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, exclusivamente a las hipótesis previstas en la norma, advirtiendo por consecuencia, los obstáculos constitucionales y convencionales de ampliar por vía de interpretación, el ámbito de normas restrictivas como aquellas que establecen plazos prescriptivos para el ejercicio de acciones legales. Dijo la Corte en esa oportunidad:

"La postura por la cual aboga el accionante, desde luego, se dirige a mostrar, también como detonante implícito del término prescriptivo de un año de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial originada en la unión marital de hecho (artículo 8º de la Ley 54 de 1990), que ese lapso extintivo igualmente debe computarse a partir del matrimonio entre los mismos compañeros permanentes.

Empero, esa interpretación que se pretende, indudablemente comporta una sanción, resulta bien claro, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Policita, no puede ser de recibo para la Sala, considerando que es al legislador al único a quien le compete de manera expresa establecerla".

(…)

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama[2]" (Se subraya).

Por otra parte, no llama a discusión que, con el matrimonio de quienes fueran compañeros entre sí, lejos de poner fin a la familia o al régimen de solidaridad patrimonial previsto en la ley, conservan la unidad familiar, persiste el régimen jurídico de derechos y obligaciones personales y patrimoniales inherentes tanto a la unión marital de hecho, como al matrimonio.

A propósito de la controversia, valga recordar que la Ley protege el patrimonio forjado durante la unión o el matrimonio, el cual, salvo acuerdo en contrario, legalmente tiene la connotación de patrimonio social, conformado por los bienes adquiridos a título oneroso, durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, por considerarse obtenidos dentro de unas relaciones de solidaridad y apoyo mutuo, propios de la organización familiar, independientemente de la forma de su constitución.

Tratándose de aspectos de índole patrimonial ante el vacío legal, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en cita avanza en una interpretación favorable frente a la hipótesis no prevista en la norma, como es la actual, para considerar aplicable a ellas, el régimen general de prescripción de la sociedad conyugal, asumiendo una

[2] **STC7194-2018** cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) *Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00-* **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

tesis de integración de la universalidad patrimonial, bajo las siguientes reflexiones:

> *Con todo, pese a que la defensa en cuestión no prosperó, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva.* ***En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.***

3.3 Probado que las partes en este caso, conformaron unión marital de hecho desde el mes de mayo de 1995, y que el 1° de noviembre de 2014, según consta en el registro civil aportado, contrajeron matrimonio entre ellos por el rito católico, vínculo vigente hasta el 17 de noviembre de 2016, cuando se decretó la cesación de efectos civiles, decisión registrada como nota marginal, a falta de convención distinta entre los contrayentes, el término de prescripción aplicable a la liquidación de las dos universalidades patrimonial y conyugal sucesivamente, conformadas por **LUZ DARY MOLINA BERNAL** y **JOSÉ MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ,** a tono con el precedente citado, **no es el de un año previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990,** sino el régimen de prescripción de la sociedad conyugal.

Siguiendo el hilo del razonamiento jurisprudencial, el régimen especial de prescripción de las acciones y derechos vinculados a la sociedad conyugal, se define por remisión del artículo 1821 del Código Civil, a lo establecido para el régimen de la sucesión por causa de muerte. Dice la norma en cuestión, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 1821. <LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.*** *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable,* ***en el término*** *y forma prescritos* ***para la sucesión por causa de muerte.***

A su vez, el artículo 2533 del Código Civil, establece algunas prescripciones especiales, entre ellos, un término de diez (10) años, aplicable a la sucesión, cuando alguien más adquiere por usucapión el derecho y lo extingue para el titular inicial, según la tesis de intemporalidad de los derechos de la sucesión. Indica a propósito del asunto, la norma:

> ***ARTÍCULO 2533. <PRECRIPCIONES ESPECIALES>.*** *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:*

1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años.

2a. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

Así las cosas, el término de prescripción de las acciones para reclamar por el patrimonio conformado durante la unión marital de hecho conformada entre los compañeros subsiguientemente casados, tal como lo advirtió el Juzgado, no es el del año siguiente a la separación definitiva previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, pues en tal caso el régimen jurídico es el de la sociedad conyugal, y su prescripción por remisión del artículo 1821 del C.C. de diez años, sujeto a que otro adquiera el derecho por prescripción adquisitiva, por lo mismo, tal como lo señalara la sentencia de primera instancia, no prospera la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

La tesis aplicada en la sentencia recurrida, a cuyo amparo concluyó el Juzgado que, en ausencia de un término específico prescriptivo para la liquidación de la sociedad conyugal, se acudiría al régimen general de prescripciones, entra en contradicción con la exégesis central de la sentencia STC7194-2018**,** según la cual, la interpretación integrativa de términos de prescripción no previstos en el ordenamiento jurídico, desconoce el principio de legalidad, porque esa figura, la de la prescripción, *"comporta una sanción",* será entonces arbitrario aplicar el mínimo prescriptivo o la regla general máxima.

3.4 En ese orden de ideas, sentadas dos premisas de interpretación previas, a saber: 1) el matrimonio de los compañeros permanentes entre sí no disuelve la sociedad patrimonial, sino que propicia la continuidad en dos universalidades patrimoniales sucesivas, y 2) en esa hipótesis el régimen jurídico aplicable es el de la sociedad conyugal, imperioso es concluir en esta instancia de decisión que las reglas de prescripción de la sociedad conyugal, con estricto apego al principio de legalidad, son por remisión del artículo 1821 del Código Civil, las previstas para la sucesión, en la forma antes indicada, más allá de la coincidencia en el tiempo legal establecido como término prescriptivo.

3.5 Idéntica consideración cabe frente al argumento de la abogada apelante, según el cual, de tenerse en cuenta la fecha de la cesación de los efectos civiles del matrimonio decretada el 17 de noviembre de 2016, igualmente habría prescrito la acción un año después, es decir, el 17 de noviembre de 2017; se recuerda que al haberse constituido el vínculo el 1º de noviembre de 2014, las reglas llamadas a regir la prescripción de los derechos son las aplicables al régimen matrimonial, no

las del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, y en ese caso el término sólo puede contarse desde el momento en que se liquida la sociedad conyugal.

4. **Sobre la decisión adoptada en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de las partes en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá y los eventuales efectos de cosa juzgada.**

4.1 Según la tesis de la parte recurrente, las decisiones tomadas en el Juzgado Octavo de Familia, se equiparan a la cosa juzgada *"pues al definir los procesos de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (…) y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico (…) el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bogotá ya dio pronunciamiento de fondo de todas y cada una de las peticiones de la presente Litis"*, mismo argumento esgrimido desde la contestación a la demanda, bajo las excepciones de *"temeridad y mala fé"*, *"buena fe del demandado"*, y de cuyo análisis se ocupa el Tribunal.

4.2 La autoridad de cosa juzgada, asegura que un litigio resuelto entre las mismas partes mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada, o convenido por cualquiera de las formas autorizadas en la ley, no pueda plantearse nuevamente ante la jurisdicción, para reabrir una controversia zanjada mediante sentencia judicial o cualquier otra providencia que produzca iguales efectos.

Reglas como las de *non bis in ídem*, buena fe, confianza legítima, doctrina de no ir contra los actos propios (*venire contra factum proprium non valet)* y la del cierre de jurisdicción para litigios ya sentenciados, garantizan la seguridad jurídica que arropa el principio de la cosa juzgada o convenida entre las mismas partes, que a decir de la H. Corte Constitucional *" (…) confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto.* ***En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa***

juzgada"[3] (Se resalta y subraya) (Sentencia C-543 de 1992).

Al definir los linderos y alcance de la cosa juzgada, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia, memoró: *"…los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El limite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior).*

"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que 'Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo' (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330).

"En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, 'como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la res in judicium deductae tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente' (sentencia de 24 de enero de 1983, CLXXII-21). (CSJ, SC del 5 de julio de 2005, Rad. n.° 1999-01493; se subraya. Reiterada en SC del 18 de diciembre de 2009, Rad. n.° 2005-00058-01)" (Sentencia SC2481 del 23 de junio de 2021, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

[3] Sentencia C-543 de 1992.

4.3 Los supuestos normativos que integran la cosa juzgada, no están presentes en este caso, aunque en efecto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá tramitó la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, en proceso radicado No. 11001-31-10008-2017-00732-00, aquel asunto como su nombre lo indica, es de naturaleza liquidatoria, su principal objetivo es adjudicar a cada uno de los cónyuges, mediante un ejercicio contable, los derechos y obligaciones que les correspondan en el haber social; el proceso que aquí se adelanta en cambio, es de naturaleza declarativa, persigue el reconocimiento de la comunidad de vida entre las partes antes de contraer matrimonio, atendiendo lo previsto en la Ley 54 de 1990, y los efectos patrimoniales derivados de esa unión, de ahí que el trámite seguido ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, está lejos de abordar sustancialmente el asunto aquí debatido, se limita a la constatación de la adecuación formal de la declaración de bienes efectuada en el inventario, por lo mismo, tales determinaciones no tienen idéntico alcance formal.

Sustancialmente, la controversia propuesta en este caso dista de tener el mismo objeto de la discusión propuesta ante el estrado judicial indicado, lo discutido aquí es, se reitera, la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes, y sus consecuencias patrimoniales; además, no sobra señalar que el inmueble adquirido por los compañeros dentro de la sociedad patrimonial, según se indica en la demanda, aunque inventariado en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, fue excluido del inventario y de la partición, es así que en esa actuación se presentaron dentro del inventario de bienes y avalúos, las siguientes partidas: (i) Partida primera: una casa de habitación junto con el lote terreno donde está construida ubicado en la calle 68ª sur No. 2ª-51, barrio nuevo San Andrés de Bogotá con linderos descritos en la escritura pública número 2406 del 1 de diciembre de 2006 de la Notaría 14 de Bogotá; (ii) Partida segunda: un vehículo de placas VDR974 marca KIA color amarillo, modelo 2015 de servicio público; y (iii) Partida Tercera: un establecimiento comercial ubicado en la calle 92B Sur No. 1F-12 Variedades Luty, y en providencia del 4 de octubre de 2018, la Juez Octava de Familia de esta ciudad, declaró fundada la objeción propuesta a los inventarios por la parte aquí demandada, y excluyó del inventario la primera partida, por ser un inmueble adquirido antes del matrimonio. La partición se aprobó con sentencia del 8 de mayo de 2019, sin incluir los bienes adquiridos antes del vínculo conyugal, luego el reparo fundado a partir de la cosa juzgada y los demás medios exceptivos propuestos en relación con las actuaciones del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, tampoco prospera.

De todos modos, se precisa que las sentencias proferidas en los trámites liquidatorios no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal, por tanto, admiten en algunos casos, tanto en materia sucesoral, como en tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal, como en la de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, la partición adicional.

5. En este orden de ideas, ninguna de las razones esbozadas por la parte recurrente, logran dar al traste con la decisión adoptada por el *a quo* en sentencia del 7 de abril de 2021, razón por la cual, se confirmará y ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada y recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

(En licencia por luto)

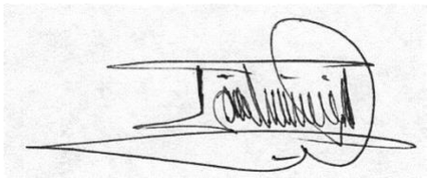

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado